



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, quince de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 2021/00002/

En escrito anterior, la apoderada de la parte demandante modifica la pretensión de la demanda, en cuanto al término para el pago de intereses moratorios, aduciendo que éstos se hacen exigibles desde la fecha de presentación de la demanda.

Al revisar las diligencias, no aparece relacionado la fecha de presentación de la demanda, pues, únicamente aparece constancia de que fue recibida por reparto el 13 de enero de 2020; siendo necesario que la parte demandante indique con precisión la fecha de exigibilidad de los intereses de los cuales reclama el pago.

De igual modo, según el art. 93, numeral 1) del C. G. P., la solicitud debió hacerse mediante reforma de la demanda, en los términos indicados en el numeral 3.- de la misma norma citada.

Por lo anterior, como no fue subsanada la demanda en debida forma, conforme a lo previsto en el art. 90 Ibidem, el Juzgado, la RECHAZA.

En consecuencia, se ordena devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

El Juez


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 059, hoy 16 de abril de 2021.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.